



RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de enero del 2022.

VISTO:

El Memorando N° 109/21 de fecha 09 de diciembre del 2021, presentado por el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de los Plaguicidas; el Dictamen N° 1363/21, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,


CONSIDERANDO:

Que, por Memorando N° 61/21 de fecha 13 de setiembre del 2021, el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de los Plaguicidas de la Dirección de Agroquímicos, eleva a consideración y análisis el proyecto *“Reglamentación de la Ley N° 3742/09, Capítulo XI, en mención a los Centros y Mini Centros de Acopio de envases y embalajes de insumos agrícolas”*, para su socialización y consideración pertinente por parte de las distintas dependencias de la Institución, para su posterior aprobación mediante Resolución y aplicación dentro de la estructura orgánica del SENAVE.

Que, consta en el Expediente MEI N° 30/239/21 todas las documentaciones relacionadas a la socialización del proyecto elaborado por el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de los Plaguicidas, para la aprobación del proyecto *“Reglamentación de la Ley N° 3742/09, Capítulo XI, en mención a los Centros y Mini Centros de Acopio de envases y embalajes de insumos agrícolas”* por parte de las dependencias e instancias del SENAVE, sin recibirse observaciones ni objeciones alguna.

Que, la Ley N° 3742/09 *“DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”*, dispone:

Artículo 1°.- *“La presente Ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de*


Ing. Agr. María Carmelita Torres Quiroga
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente”.

Artículo 2°.- *“Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten: i) La disposición final de plaguicidas prohibidos, vencidos, con envases averiados y la de envases vacíos de plaguicidas”.*

Que, la referida Ley, en su Capítulo XI *“De la disposición final de productos fitosanitarios vencidos y de envases vacíos”*, establece:

Artículo 43.- *“Los envases y embalajes de productos fitosanitarios nunca deben ser utilizados para contener agua o alimentos destinados para el consumo humano o de animales”.*

Artículo 44.- *“El SENAVE reglamentará la recolección de los productos fitosanitarios vencidos, así como la disposición final de envases vacíos, conforme con los métodos recomendados por la FAO velando siempre que en dicha disposición final no se contaminen fuentes de agua o alimentos destinados al consumo humano o animal”.*

Artículo 45.- *“Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán disponer de instalaciones adecuadas para la recepción y almacenamiento temporal de envases vacíos, hasta el momento de entrega a las empresas recicladoras, previa verificación de que los envases de productos de formulación líquida hayan pasado por el proceso de triple lavado o tecnología similar y perforada. Aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras que no dispongan de centros o minicentros de acopio, deberán estar vinculadas a un sistema de recolección de envases vacíos”.*

Artículo 46.- *“Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán indicar en sus facturas de ventas los lugares de devolución de los envases de productos fitosanitarios ya utilizados por el productor o usuario”.*

Artículo 47.- *“Las entidades que registran plaguicidas deberán incluir en la etiqueta de los productos en el sector de precauciones y advertencias, el símbolo o emblema del triple lavado para aquellos productos de formulación líquida y que por las características de sus envases puedan pasar por este proceso”.*



Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 48.- “Será responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado o lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del envase durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o minicentros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos”.

Artículo 49.- “Los centros de acopio y puestos de recepción de envases vacíos, deberán tener a disposición una planilla de registro de control de las cantidades y tipos de envases recepcionados y enviados (ingreso y egreso) y declarar destino final, lo cual no puede ser destinado para envases o recipientes de alimento, bebidas, juguetes, u otro tipo de materiales o utensilios que pudieran representar riesgo para la contaminación o intoxicación de personas o animales”.

Artículo 50.- “La Autoridad de Aplicación reglamentará la destrucción de empaques y embalajes que han entrado en contacto con el producto”.

Artículo 51.- “No podrán ingresar en el país los productos fitosanitarios de uso agrícola, cuyo vencimiento sea en un plazo inferior a un año, a contarse a partir de la fecha de ingreso del mismo”.

Que, la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, dispone:

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguiente: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídico u organismos públicos o privados, sin excepción”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos para el mejor cumplimiento de sus fines”.


Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Resolución MADES N° 244/15 *“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE GESTION AMBIENTAL GENÉRICO PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS, EN EL MARCO DE LEY 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N°345/94 Y DE LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS N°453/13 Y N°954/13”*, de fecha 24 de junio del 2015, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), en la guía *“Plan de Gestión Ambiental Genérico para Actividades Agrícolas”*, dispone:

2. MEDIDAS PARA EL MANEJO DE AGROQUIMICOS. *“Cumplir con las normativas relacionadas al uso y manejo correcto de agrodefensivos establecidas por la Ley 3742/09 DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA y normativas establecida por la Autoridad de Aplicación de dicha ley”.*

Que, por Providencia DGAJ N° 1685/21, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1363/21 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde considera que no existen impedimentos de índole legal para que la Máxima Autoridad Institucional, apruebe mediante resolución la *“Reglamentación de la Ley N° 3742/09, Capítulo XI, en mención a los Centros y Mini Centros de Acopio de envases y embalajes de insumos agrícolas”*, elaborado por el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de los Plaguicidas.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la reglamentación del Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 *“DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”*, en lo referente a los centros y mini centros de acopio de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.




Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 2°.- APROBAR los Requisitos para Centros y Mini centros de Acopio de Envases Vacíos y Embalajes de Insumos Agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ESTABLECER que las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán adecuar los centros y mini centros de acopio de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas, conforme a los lineamientos de la presente Resolución, en un plazo no mayor a 2 (dos) años, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5°.- ESTABLECER que la presente Resolución rige a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



ES COPIA - *Carmelita Torres de Oviedo*
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

RG/ct/dr





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

ANEXO I.

REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES
VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS


Int. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General







RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

I – REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS.

1. OBJETO.

Reglamentar en forma obligatoria los requisitos de centros de acopio y mini centros de acopio.

2. ALCANCE.

Están comprendidos las entidades comercializadoras y distribuidoras que deberán disponer de instalaciones adecuadas para la recepción y almacenamiento temporal de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas hasta el momento de entrega a las empresas recicladoras registradas ante SENAVE, así como toda persona física o jurídica que genere envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas.

3. DE LAS DEFINICIONES GENERALES.


A los efectos de la interpretación del presente documento se entenderá por:

a. Centro de Acopio (CA): Aquella instalación que se utilice para recibir, acondicionar, acopiar, almacenar y derivar los envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas a los canales de valorización o disposición final.

b. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos o resultantes de tratamientos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos

c. Embalajes de insumos agrícolas: Toda aquella protección secundaria limpia, como las pallets, film plásticos y los cartones exteriores de protección, que no han tenido un contacto directo con los plaguicidas, pueden ser considerados como no contaminados.

d. Envases flexibles: Son aquellos a los cuales una vez vaciado su contenido no conservan su forma original (Bolsas de polietileno y aluminizadas.)


Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

e. Envases rígido: Son aquellos que conservan su forma original llenos o vacíos (polietileno de alta densidad (PEAD), polietileno de baja densidad (PEBD), polietilentereftalato (PET), mezcla de polipropileno y polietileno (COEX), polipropileno (PP) lo cual estarían sujetos a reciclaje.

f. Envases vacíos de insumos agrícolas: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo derivado de la actividad agrícola.

g. Mini Centros de Acopio: Aquella instalación o lugar destinado en finca del productor para el almacenamiento transitorio de envases vacíos de insumos agrícolas.

h. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos

i. Recicladora: son considerados operadoras a las personas físicas o jurídicas que se dediquen al tratamiento de reciclaje de envases vacíos de plaguicidas que se encuentren registrados ante el SENAVE en la categoría A.9.

j. Triple lavado: método que consiste en lavar el envase con 3 enjuagues de agua consecutivos; el agua del enjuague debe estar agregado al caldo en el tanque de aplicación o en los tanques destinados para tratamiento de residuos líquidos en las industrias.

k. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

4. DE LOS REQUISITOS PARA CENTROS DE ACOPIO.

4.1 Condiciones generales para la implementación de los Centros de Acopio: Aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar, almacenar y derivar





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

los envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas a los canales de valorización o disposición final.

4.2 Las categorías **A.3, A.4, A.7 y A.8** del registro de entidades comerciales ante el SENAVE son las autorizadas a contar con los Centros de Acopio.

4.3 Deberá contar con la Licencia Ambiental otorgada por el MADES, con el correspondiente alcance ya sea para el almacenamiento temporal o actividad industrial que se realice en la misma.

4.4 Las entidades comercializadoras y distribuidoras serán las responsables del resguardo de los envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas que permanecen en los Centros de Acopio.

4.5 Sólo se deberán recibir envases triplemente lavados, perforados y secos, en bolsa, dispuestos en bolsas que no presenten escurrimientos.

4.6 Aquellos envases que no pueden sufrir el método de triple lavado deberán ser recepcionados en el CA y almacenados en bolsas, de forma separada dentro del centro de acopio, destinando un lugar propio para los mismos.

4.7 Aquellos embalajes de insumos agrícolas (pallets, film plásticos y los cartones exteriores de protección) que no tuvieron contacto directo o vertido en sus superficies son considerados residuos sólidos urbanos.

4.8 Condiciones mínimas de construcción del CA.

a. Elevación al nivel natural del suelo, mínimo 0.6 m.

b. Se recomienda que el piso sea impermeable a los líquidos y deben tener un acabado liso para facilitar la limpieza, canaletas para derrames y sistema colector.

c. Muros impermeables.

d. Materiales de construcción resistentes al fuego; se recomiendan estructuras y techos metálicos.


Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

- e. Instalaciones eléctricas embutidas y anti explosivas.
- f. Los criterios sugeridos del tamaño de un Centro de Acopio será: 4 metros de largo x 8 metros de ancho x 4.5 m de altura, o en función del volumen que se manejará, resistencia de la infraestructura a vientos .Estar alejado de viviendas, centros educativos, recursos hídricos, ubicado en lugar donde no haya inundaciones, sea de fácil acceso para su recolección.
- g. Ventilación adecuada.
- h. Señalización especificada: alertas, sistemas de manejos, prohibiciones y riesgos.
- i. Extintores contra incendios a base de Polvo Químico Seco y material absorbente contra derrames.

4.9 El prensado de envases vacíos de insumo agrícolas podrán ser almacenados como Máximo 6 meses.

4.10 El almacenamiento y disposición de envases y embalajes dentro del CA deberá ser en forma ordenada, dejando el espacio suficiente entre estibas.

4.11 El personal que desempeñe funciones deberá contar con los Equipos de Protección Personal para el desarrollo de las actividades tales como: Careta, lentes, Respirador desechable con carbón activado, Camisa de algodón de manga larga, de algodón , Overol especializado para plaguicidas (material impermeable), Guantes especiales para manejo de químicos (nitrilo o neopreno), Zapato cerrado o botas.

4.12 En caso de que el CA sea utilizado solo como almacenamiento transitorio deberá permanecer cerrado con seguro en forma permanente, abriéndolo solamente para depositar o retirar.

4.13 El manifiesto (comprobante de entrega) de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas deberá ser conservado por el Centro de Acopio por 5 (cinco) años sin perjuicio de otras disposiciones que determine la autoridad de aplicación.

5. DE LOS REQUISITOS PARA LOS MINI CENTROS DE ACOPIO.





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

5.1 Mini Centros de Acopio: Aquella instalación o lugar destinado en finca del productor para el almacenamiento transitorio de envases vacíos de insumos agrícolas.

5.2 Los productores serán los responsables del resguardo de los envases vacíos de insumos agrícolas dentro de los mini centros de acopio y de su entrega a los recolectores habilitados ante el SENAVE.

5.3 Condiciones generales para la implementación de los Mini Centros de Acopio: Los lugares destinados para el almacenamiento deberán contar con los siguientes requisitos: La instalación pueden ser jaulas metálicas, casetas o estructuras de material que cuenten con techo, seguros que impida el fácil acceso a estos envases vacíos de insumos agrícolas. El lugar destinado para el almacenamiento temporal deberá estar separado y alejado de las siguientes áreas: cocina, comedor, instalaciones sanitarias (baños/duchas), de fácil acceso, separado y alejado de las viviendas, recursos hídricos (pozos de agua), comederos de animales.

5.4 Las dimensiones no deberán sobrepasar los **9 m²** y deberán tener una elevación al nivel natural del suelo, mínimo 0.15 m.

5.5 Los pisos deberán ser impermeables a los líquidos y deben tener un acabado liso.

5.6 El periodo máximo de almacenamiento de los envases en los Mini Centros de Acopio será de seis meses en caso de llegar al límite de almacenamiento por la presencia de envases vacíos de insumos agrícolas se deberá recurrir al entidades recicladoras habilitadas por el SENAVE para su recolección a destino.

5.7 Los Mini Centros de Acopio están destinados para el almacenamiento temporal solamente de envases vacíos de insumos agrícolas el deberán contar en forma obligatoria con la realización del método de triple lavado y perforado.

5.8 Para aquellos envases vacíos de insumos agrícolas que no pueden ser sometidos al método de triple lavado deberán ser almacenados en bolsas separadas de aquellos envases que hayan sido sometidos al triple lavado.


María Carmelita Torres de Oyiedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 028.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DE LA LEY N° 3742/09 Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS, EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

5.9 El manifiesto (comprobante de entrega) de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas deberá ser conservado por el productor por 5 (cinco) años sin perjuicio de otras disposiciones que determine la autoridad de aplicación.

5.10 Para el transporte de envases vacíos de insumos agrícolas el mismo puede ser realizado por el propietario de la finca o algún encargado, se considera ocasional y sin fines comerciales. Pudiéndose transportarse desde la finca hasta el Centro de Acopio más cercano, la capacidad máxima de transporte en vehículos particulares con carrocerías abiertas es hasta el ras del mismo, debiendo contar con elementos de sujeción y carpas u otro elemento protector.

5.11 El Transporte de envases vacíos de insumos agrícolas en los vehículos particulares se debe realizar de forma exclusiva no pudiendo transportarse a la vez, productos u insumos agrícolas, personas, alimentos para consumo humano y animal, animales.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA
Carmelita Torres de Oviedo
**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

